

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 09 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000327 del 14 MARZO DE 2024 a los Srs. **DONALDO OLARTE MENESES**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DIRECCION ERRADA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **DONALDO OLARTE MENESES** y que según guía número YG302082975CO, cuya causal es: **DIRECCION ERRADA** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (5) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 09 ABRIL DE 2024 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 16 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



Libertad y Orden

15153759

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2023736800100005361
Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO
Querellado: DONALDO OLARTE

RESOLUCION No. (000327) 14 MAR 2024

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013; Resolución No. 3238 del 03 de noviembre 2021 concordante con la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a DONALDO OLARTE MENESES identificado con cédula de ciudadanía No 91.254.238-7 de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

1.1 INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO.

DONALDO OLARTE MENESES identificado con cédula de ciudadanía No 91.254.238-7 con dirección de notificación: Finca las Nieves- Vereda el fincal, Kilometro 2, vía antiguo carrasco, Barrio el Porvenir, Bucaramanga, Santander; correo electrónico: donaldo.olarte@gmail.com y emeldarioqo@gmail.com

1.2 IDENTIDAD DEL(A) QUERELLANTE.

DE OFICIO

II. HECHOS

Que mediante radicado 05EE2023736800100005361 de fecha 2023-05-19 de OFICIO se remite copia de inspección preventiva realizada el 06 de marzo de 2023 al establecimiento de comercio CHIRCAL 2 de propiedad del señor DONALDO OLARTE MENESES ubicado en la Finca las Nieves Vereda el Fincal Kilometro 2 Via antiguo Carrasco, Bucaramanga, Santander; en donde se evidencia presunto incumplimiento en afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral de los trabajadores dependientes del señor DONALDO OLARTE. (Folios 1 al 3)

De tal forma, la Coordinadora encargada del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander comisiona mediante Auto comisorio, a la suscrita para que en marco de las funciones y competencias inicie, adelante y decida la averiguación preliminar correspondiente. (Folio 4)

En cumplimiento a la comisión impartida, se profiere el Auto No 003067 del 31 de octubre de 2023 proferido por la suscrita INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en la que se dispone AVOCAR el conocimiento de la actuación y en consecuencia dictar trámite para adelantar averiguación preliminar a DONALDO OLARTE por la presunta EVASION EN PENSION (Art 15, 17, 18, 22, ley 100/93 Modificado por el Art 3 y Art 4 Ley 797/2003) con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (Folio 5)

Por lo expuesto, el día 27 de diciembre de 2023, se comunica el auto de averiguación preliminar al querrelado mediante la empresa de servicios postales nacionales 4-72; comunicación que fue enviada al correo electrónico registrado en certificado de existencia y representación legal, del cual se corrobora mediante acta de envío y entrega de correo electrónico, que fue abierta y leída la comunicación, tal como se observa a folios 6 al 8.

Que una vez puesto en conocimiento el auto de averiguación a las partes y en curso de la etapa de averiguación preliminar; mediante escrito con radicado con consecutivo 05EE2024736800100000263 el señor DONALDO OLARTE MENESES allega copia de planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social integral. (Folios 9 al 17)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA COMPETENCIA.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. +_i. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección

vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.*

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibídem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

Del acervo probatorio allegado al expediente se puede evidenciar que si bien al momento de efectuar la visita, siendo esto el mes de marzo de 2023; el señor DONALDO OLARTE no acreditó el pago de aportes al sistema de seguridad social integral de sus empleados a cargo, se dejó constancia de petición por parte del empleador frente a la voluntad y disposición para dar cumplimiento a la normatividad legal vigente.

Por lo tanto, una vez comunicado el auto de apertura de averiguación preliminar y habiéndosele otorgado en el plazo estipulado en el artículo 5 de la ley 828 de 2003, que dispone:

Artículo 5°. Sanciones Administrativas.

(...)

El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.

El empleador mediante radicado 05EE2024736800100000263 de fecha 09 de enero de 2024, allegó copia de planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social integral, del total de sus cuatro(4) trabajadores dependientes, tal como se observa en el expediente a folios 9 al 17.

Así las cosas, es importante en esta instancia recordarle al empleador que la Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, determina la obligatoriedad de las cotizaciones en vigencia de la relación laboral, así:

"...ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.

<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes..." (Subrayado del despacho)

De igual forma, se enfatiza en que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 Obligaciones del Empleador.

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador..." (Subrayado y cursiva del despacho)

Que para este caso le asiste al señor DONALDO OLARTE en calidad de empleador, la obligación de afiliar a la totalidad de sus trabajadores al sistema de seguridad social, pues es un derecho del trabajador que debe ser garantizado por su empleador; derecho que es irrenunciable.

Siendo así, que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 4° de la Ley 797 de 2003, durante la vigencia de la relación laboral, deberán efectuarse las respectivas cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los empleadores y con base en el salario o ingresos que aquellos devenguen.

Finalmente, se evidencia que el empleador DONALDO OLARTE acreditó el pago de la obligación de afiliar y efectuar los aportes correspondientes al sistema de seguridad social integral de sus trabajadores a cargo.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte al señor DONALDO OLARTE, que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Por lo anterior, con base en las consideraciones anotadas y en concordancia con el Derecho Fundamental al Debido Proceso y los principios rectores de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo CA., en el presente caso y de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el Archivo de la presente Averiguación Preliminar adelantada en contra de DONALDO OLARTE MENESES, la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **LA SUSCRITA INSPECTORA DEL TRABAJO, ASIGNADA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

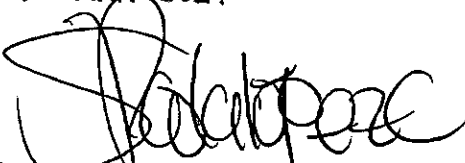
ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente con radicado 05EE2023736800100005361 y ID 15153759 contra **DONALDO OLARTE MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No 91.254.238-7 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a: DONALDO OLARTE MENESES identificado con cédula de ciudadanía No 91.254.238-7 con dirección de notificación: Finca las Nieves- Vereda el fincal, Kilometro 2, vía antiguo carrasco, Barrio el Porvenir, Bucaramanga, Santander; correo electrónico: donaldo.olarte@gmail.com y emeldarioqo@gmail.com, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

14 MAR 2024

Dada en Bucaramanga, a los



SHIRLEY PAOLA LOPEZ CONTRERAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social